



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Constancia de Secretaría. 04 de octubre de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto, con solicitudes que anteceden, una presentada por la empresa JAIME TORRES C Y CIA SA y otra por el apoderado judicial de la parte actora.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA  
Secretario

Santander de Quilichao, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	2020-00017-00	ADRIANA MARIA PAZ RIVERA	JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA

Se encuentra a Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por ADRIANA MARIA PAZ RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, con solicitud de la empresa JAIME TORRES C Y CIA SA para que le sea devuelta la suma de \$13.306.141,93 pesos, representada en cuatro depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, en virtud de medida cautelar aplicada erradamente por BVVA a dineros del demandado y que el citado Banco devolvió al citado señor JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA.

Así mismo, se halla solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**Problema Jurídico:**

- i. ¿Están acreditados todos los requisitos, para que esta instancia se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de devolución de la suma de \$13.306.141,93 pesos, requerida por JAIME TORRES C Y CIA SA?



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

- ii. ¿Es procedente la solicitud de emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los señores Adriana María Paz Rivera Y Jhon Kenedy Juspián Mosquera?

### **Consideraciones y Soluciones a los Enigmas Jurídicos:**

Revisada la solicitud y anexos allegados por parte de personal del Banco BBVA, encuentra el Juzgado lo siguiente:

1. Tal como se plasmó en proveído del siete de mayo que corre, persiste el incumplimiento de la entidad solicitante a los requisitos mínimos para que este Juzgado se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de devolución que nos ocupa, pues para nada se ha acreditado que quien realiza la solicitud, sea el representante legal<sup>1</sup> de la persona jurídica<sup>2</sup> facultada para ello conforme al poder adosado a folios 111 y 112, lo cual se prueba con el respectivo certificado de existencia y representación legal de la nombrada empresa, pues al revisar los archivos adjuntos del correo remitido por el memorialista que obran del folio 135 al 190 del expediente, ninguno corresponde al certificado aludido.
2. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la calidad de abogado de la persona natural que han elevado la solicitud de devolución en representación de la persona jurídica aludida, ni que efectivamente sea mandatario de la entidad en cuestión, ello teniendo en cuenta, que en asuntos como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. se requiere del derecho de postulación para actuar.

<sup>1</sup> De la empresa JAIME TORRES C. Y CIA S.A, con Nit. 860.502.327-8, pues no se allegó certificado de existencia y representación legal

<sup>2</sup> Recordemos que el Código Civil, en su artículo 633, define a las personas jurídicas de la siguiente manera: Art. 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (negrillas fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Ahora, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron las partes de este asunto, respetuosamente remitimos al abogado de la actora al numeral tercero del auto del siete de mayo de 2021, donde se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, que conformaron lo señores ADRIANA MARIA PAZ RIVERA y JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, siendo carga de las partes cumplir dicha orden.

Finalmente, como quiera que se hace necesario señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, conforme lo previsto en el artículo 523 inciso 5, en concordancia con el 501 ídem, así se proveerá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE por el momento, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de devolución de la suma de \$13.306.141,93, formulada al parecer por el representante legal de JAIME TORRES C. Y CIA S.A.

**SEGUNDO:** REMITIR al abogado de la parte actora a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha siete de mayo de 2021, siendo carga de las partes su cumplimiento y que a la letra dice: "**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los señores ADRIANA MARIA PAZ RIVERA y JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Cumplan las partes con lo anterior en uno cualquiera de los siguientes periódico de amplia circulación local, el país o el espectador".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

**TERCERO: FIJESE** como fecha y hora para la diligencia de Inventarios y Avalúos, el día veintisiete (27) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a. m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**  
**ESTADO No. 106** de fecha 5 de octubre de 2021.

Manuel Alejandro Ordoñez Mejía  
Secretario